



Juicio No. 11904-2020-00033

**JUEZ PONENTE: VALLE VERA ANGEL ESTUARDO, JUEZ TRIBUNAL PENAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: VALLE VERA ANGEL ESTUARDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, lunes 24 de agosto del 2020, las 13h57. **VISTOS:** (11904-2020-00033) Constituido el Tribunal de Garantías Penales de Loja, integrado por los señores Jueces Dr. Ángel Estuardo Valle Vera quien lo preside en calidad de Ponente y los Dres. Wilson Oswaldo Espinoza y Luis Felipe Valdivieso, en Audiencia Pública, Oral, para conocer y resolver la Acción de Protección Constitucional, planteada por la señora **CARLOTA MARLENE HERNANDEZ CUEVA** contra Carlos Luis Tamayo, DIRECTOR GENERAL DEL IESS y Hernán Bueno Arévalo, DIRECTOR PROVINCIAL DE IESS DE LOJA; y, al señor DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA; y, una vez concluida, luego de la deliberación pertinente, por unanimidad se llegó a la decisión de inadmitir la acción planteada, misma que fue dada a conocer en ese momento en forma oral, por lo que ahora es el momento de dictar la sentencia por escrito y en forma motivada, y para hacerlo, se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:**- En virtud de la normativa prevista en el Art. 86 de la Constitución, y los Arts. 7 y 167 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el Sorteo de Ley, este Tribunal, como Juez de Garantías Constitucionales, es competente para conocer y resolver la presente acción, tanto por el territorio, la materia, como por las personas y los grados; **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:**- La presente acción, ha llegado a conocimiento del Tribunal, en mérito al sorteo de Ley, y se ha tramitado con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna, que influya en su decisión o cause su nulidad, por lo que expresamente se declara la validez de todo lo actuado; **TERCERO: PARTES PROCESALES:- 3.1.- IDENTIDAD DE LA PERSONA ACCIONANTE:** Se trata de la señora **Dra. CARLOTA MARLENE HERNÁNDEZ CUEVA**, Ecuatoriana, casada, exfuncionaria del Instituto Ecuatoriano de Seguro Social de Loja; **3.2.- IDENTIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONADAS:** Mgs. Carlos Luis Tamayo, Director General, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Mgs. Hernán Bueno Arévalo Director Provincial, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja; y Dra. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Provincial de la Procuraduría General del Estado en Loja; y, el

Dr. Marco Jaramillo Fierro, en su calidad de abogado defensor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y el señor Dr. Jorge Jaramillo, en representación de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja; **CUARTO: ANTECEDENTES y PRETENSIONES:-**

ANTECEDENTES 1.-Que desde el 2 de diciembre de 2013, laboró en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de jefe del departamento de Riesgos del Trabajo de la Dirección Provincial de Loja; 2.- Que trabajó con eficiencia en el trabajo indicado y que le permitió en su momento ser calificada como excelente servidora; 3.- Que trabajó 13 años Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y suscitaron múltiples cambios y secuenciados con la intención destituirlo como Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo de la Dirección Provincial de Loja; 4.- Que el 12 de enero de 2016 mediante acción de personal DNGTH-2016-0041, suscrita por el Ing. Camilo Torres, Director General del IESS, y el Lic. Rodrigo Eduardo Mendoza Director Nacional de Gestión de Talento Humano, se le notifica con el cese definitivo con la compra de la renuncia; y, que durante desempeño de sus funciones después de un accidente propio de su ocupación laboral fue diagnosticada con una hernia discal y un enfermedad autoinmune tiroiditis de Hashimoto, por lo que se debió considerar una situación de especial vulneración de la accionante, en la que le provocó un daño grave al dejarla sin la única fuente de trabajo e ingreso económico para sustentar el hogar en la que adjunta certificados médicos, en donde se puede establecer que la accionante tiene *Tiroiditis de Hashimoto y una hernia Lumbar, en la que se le han vulnerados los derechos* y que solicita que amparado en el Arts. 35, 169, 11.2,8, 47.5, 66.4, 33, 34 de la Constitución de la República, en sentencia se declare la vulneración de los siguientes Derechos Constitucionales: a.- El derecho a la estabilidad laboral, eso le permitía acceder a los derechos conexos de salud, inclusive esa tranquilidad que tiene una persona de la tercera edad, como medida de reparación se solicita que retorne a su puesto de trabajo que se venía desempeñando; y **PRETENSIONES.-** Se solicita que se acepte la acción planteada, se declare vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, eso le permitía acceder a los derechos conexos de salud, inclusive esa tranquilidad que tiene una persona de la tercera edad, como medida de reparación se solicita que retorne a su puesto de trabajo, necesita tener una reparación constitucional;

QUINTO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES.- 5.1.- LA ACCIONANTE, por intermedio de su Abogado Defensor, en lo principal manifiesta: Las acciones constitucionales tienen un fin para un Juez, cuando conoce estos casos es con la finalidad que se respete el estado de derechos y justicia, estas consideraciones es la facultad que tienen por mandato constitucional que sean garantizados. Que la accionante se le aplicó el decreto 813 sin observar diferencias, es decir, que personas que pueden ser iguales son tratadas diferentes, que la aplicación del decreto fue en el año 2016. Que la accionante ha acudido al Tribunal Contencioso Administrativo a reclamar sus derechos por tema de legalidad, la discusión que en su momento fue materia de legalidad, era obviamente por temas que no se discutían derechos constitucionales, pero por su estado de salud no le podían aplicar dicho decreto, cuando

comienzan las discusiones constitucionales desde el año 2013, se comienzan a dar unas acciones de protección y en la Corte Constitucional se resolvieron casos emblemáticos, hace pocos meses en el año 2019-2020, comienzan a llegar los casos difíciles y por tener esa condición de vulnerabilidad, los jueces constitucionales emiten sentencias y de las cuales les dicen a los otros jueces que si hay casos parecidos tienen que tutelar los derechos fundamentales. Que la accionante no conocía sobre su estado de salud y solo se centraba en tema de legalidad, la enfermedad de la accionante en donde se corrobora con certificados médicos, en donde se puede establecer que la accionante tiene una *Tiroiditis de Hashimoto acompañado de una hernia lumbar*, esta enfermedad la viene arrastrado cuando se le aplicó el decreto 813, es un trastorno autoinmune a anticuerpos dirigidas a las glándulas de la tiroides y lleva a una inflamación crónica, esto hace que la accionante para cuando fue aplicado el decreto tenían que observar su condición de vulnerable, en la sentencia 80-13SEP-CC de la Corte Constitucional en donde señala que queda claro que un empleador no puede dar por terminado la relación laboral con un empleado que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón de sus padecimientos, pues ello es un acto discriminatorio prohibido por la Constitución y colocaría a esa persona en extremo riesgo, en donde pone en riesgo su vida en no contar con los medios suficientes que le permitan procurar ingresos dignos donde asegure su tratamiento y una vida digna más allá de la obligación ineludible del Estado frente a este tipo de enfermedades. La aplicación del decreto 813 al haberse aplicado en este caso a la accionante, lo que produjo es que aparte de la enfermedad que padece, en este momento no cuenta con Seguro Social para atender su enfermedad. Que se le aplicó el decreto 813 de una forma arbitraria, la enfermedad es permanente. Que la administración violentó sus derechos fundamentales, se solicita que se acepte la acción planteada, se declare vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, eso le permitía acceder a los derechos conexos de salud, inclusive esa tranquilidad que tiene una persona de la tercera edad, como medida de reparación se solicita que retorne a su puesto de trabajo, necesita tener una reparación constitucional; **5.2.1.- LOS ACCIONADOS: 5.2.1.-** El Ab. Marco Jaramillo Fierro, en representación del IESS quien ha solicitado un término para legitimar su intervención en esta acción de protección, en lo principal manifestó: Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en ningún momento ha violentado un derecho constitucional, lo manifestado por parte del abogado de la defensa falta a la lealtad procesal, efectivamente la accionante ingresó a laborar en la institución mediante concurso y tuvo el puesto de jefe del departamento de Riesgos del Trabajo de la Dirección Provincial de Loja, mediante memorándum DPL-2014-0408 de fecha 02 de julio de 2014, suscrito por el Ab. Jamil Borrero a la señora por necesidad institucional pasa a colaborar en la Unidad de Administración de Talento Humano, asimismo, la accionante ingresó el 2 de diciembre de 2013, mediante acción de personal Nro. DNGTH20160041 de fecha 12 de enero de 2016 suscrita por el Ing. Camilo Torres, Director General del IESS, se procede a cesar las funciones por la compra de renuncia de la demandante y

como tenía un cambio administrativo mediante acción de personal DNGTH201604 de fecha 12 de enero de 2016 se da por terminado el cambio administrativo. Que la acción de personal nombrada por compra de renuncia se encuentra fundamentado en lo que tiene que ver respecto al artículo 47 de la LOSEP en su numeral K), esto de conformidad al Reglamento de la LOSEP en su artículo 108 en donde manifiesta que la cesación de las funciones por compra de renuncia con indemnización, las instituciones del Estado podrán establecer planes de compra de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme lo ha determinado el literal K) artículo 47 de la LOSEP. Efectivamente existe un Registro Oficial que de acuerdo al Reglamento de la LOSEP con fecha 12 de julio de 2011 se agrega en su artículo 8 la cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización, lo cual se agrega como prueba. Que el abogado de la accionante no ha manifestado que se le entregó a la accionante la cantidad de \$21.092 dólares como indemnización por compra de la renuncia. Que mediante memorándum IESS-CPCCL-2016-0330 de fecha 14 de marzo de 2016 se responde un pedido de la accionante en el cual el Director Nacional de Gestión de Talento Humano, responde en la parte pertinente que ^a la cesación de la Dra. Carlos Hernández Cueva (falla de tipeo) de la Institución de conformidad con el Sistema de Nomina de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano, se constata que se produjo en enero de 2016, asimismo, la base legal o fundamento jurídico que se aplicó para el tipo de indemnización o compensación económica depositada a la servidora, se encuentra detallada en la acción de personal Nro. DNGTH-2016-0041, por la compra de la renuncia con indemnización, se le canceló el valor de \$21.092 dólares, en lo relativo que aquella persona que ha sido designada a dicho cargo, debe enfatizar que el cargo de la ex funcionaria no consta en la estructura orgánica del IESS, por cuanto, nadie puede ser designado en un cargo que no existe°. Que el IESS mantiene un Reglamento Orgánico donde se puede verificar que el departamento que antes existía, ahora pasó a funcionar con pensiones y riesgos del trabajo. Que con fecha 30 de abril de 2014, el abogado de la defensa no ha mencionado, que la accionante solicitó jubilación por invalidez, en el cual el IESS como tiene un Reglamento de Seguro de Transición, Vejez y Muerte, hasta verificar el pedido de la señora, se le otorga un subsidio transitorio por discapacidad, artículo 9 y 10 del Reglamento, resolución IESS 100 del 9 de marzo de 2006. Que este subsidio transitorio no puede exceder más de un año y efectivamente revisar la solicitud de la señora, el IESS le da por un año \$905,85 dólares, sin embargo, dentro del sistema con fecha 24 de abril de 2018 el proceso se archiva porque no corresponde la jubilación por invalidez, esto se analizó en la comisión de Quito. Que no han manifestado en ningún momento que derecho ha sido vulnerado, en la demanda en el literal e) numeral 6, señala sobre la enfermedad ya manifestada por la parte accionante, tiene que demostrar que esas enfermedades de acuerdo al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador es catastrófica, eso se tiene que demostrar, son meros enunciados por parte de la defensa. Que el IESS ha cumplido con cada uno de sus derechos y deberes que la Constitución le ampara a la accionante,

incluido la indemnización y el subsidio lo cual fue calificado por peritos. Que es cierto que, existe una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, donde le niegan el pedido pero dentro de la demanda hacen constar en sus pretensiones en el literal i) numeral 5), que se hubiere entregado por concepto de indemnización, que se le pagaron en virtud a la aplicación del acto administrativo impugnado, los actos administrativos se los impugnan en el Tribunal Contencioso Administrativo. En base a lo demostrado no existe vulneración de ningún derecho, dentro de la capeta de la accionante existen los certificados médicos, dentro de estos existen de los más relevantes, existe uno con fecha 14 de diciembre de 2015 suscrito por la Dra. Yadira Luzuriaga, médico ocupacional, igualmente otro certificado por el Dr. Alex Calle. Que se solicita de conformidad al artículo 42 numeral 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare improcedente la acción ya que no cumple con los requisitos del artículo 40 numeral 1 del mismo cuerpo legal; **LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, por medio de su abogado defensor el Dr. Jorge Jaramillo, en lo principal manifestó: Que el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a que las Garantías Jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos garantizados en la Constitución de la República y más Tratados Internacionales, es también fundamental que de conformidad al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establecen tres presupuestos de procedibilidad para que prospere una acción de protección, en primer lugar la vulneración de derechos fundamentales, en segundo lugar la acción u omisión de autoridad pública o de un particular, en tercer que se demuestre al inexistencia de un mecanismo idóneo y eficaz para tutelar los derechos presuntamente violados. Que de la demanda y exposición del abogado de la parte accionante, evidencia de una violación de servicio público acontecida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que fue a través de un acto administrativo que es la expedición de una resolución acogiendo el decreto ejecutivo 813 que implica la renuncia obligatoria con indemnización, esto aconteció en el año 2016, del 2016 a 2020 han pasado 4 años y si bien es cierto no hay caducidad en presentar una garantía jurisdiccional, es importante considerar la connotación de este tipo de acciones, lo cual implica la protección respecto a la vulneración de derechos fundamentales, la cual tiene que ser ejercida dentro de un periodo preestablecido en función de que un ciudadano no puede desatenderse de los derechos fundamentales para que lleve un plan de vida adecuado. Que no se puede dejar de aplicar o desentender lo que conlleva el estado de derechos, en cuanto a las normas de carácter procesal que tienen que ser observadas en materia constitucional, en el presente caso activaron el derecho a la tutela judicial efectiva, activaron un recurso subjetivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo sobre un acto administrativo emanado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que traía como corolario la terminación de la relación con el servicio público, se ejecutó el acto

administrativo, se procedió a indemnizar por parte de la institución. Que utiliza la acción de protección de forma residual más no de carácter de tutelar, que en ningún momento el Estado le ha negado la atención médica ni medicinas. Que se solicita se rechace la presente acción de protección por improcedente; **EN LA RÉPLICA: LA PARTE ACCIONANTE.-** En lo principal indicó, Que el Instituto de Seguridad Social conocía sobre la enfermedad de la accionante, por eso le otorgan este tipo de subsidio por un año, en el año 2018 se archivó el expediente, pero para ese año ya no seguía aportando, es decir, que podía resolverse sobre la jubilación por discapacidad si a la fecha ya no seguía aportando. Que la administración conocía sobre la vulnerabilidad que tenía, si la conocía. Que posterior a la aplicación del decreto la salud de la accionante se ha agravado. Que se acude ahora por la razón que no se puede dejar a un ser humano por el hecho que se reclamó un tema referente a legalidad cuando ya padecía de dicha enfermedad; **LA PARTE ACCIONADA.-** El Ab. Marco Jaramillo Fierro, en representación del Instituto de Seguridad Social, en lo principal señaló, que no se ha demostrado los hechos alegados, mientras que la accionante estuvo en el IESS no ha recibido ninguna sanción, las enfermedades que padece la señora mediante la comisión evaluadora no le dio la incapacidad absoluta y permanente para el trabajo por eso se le negó su pedido, presentó el 30 de abril de 2014 la solicitud de jubilación. Se solicita que se declare improcedente la presente acción de protección; **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO,** en lo principal dijo: Que, en la sentencia de 6 de febrero de 2020 emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja respecto al recurso interpuesta por la accionante, señala que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo vigente a la fecha se pide declarar la nulidad de la resolución del acto administrativo mediante el cual la presente demanda esta impugnando la acción de personal suscrita por el Director General del IESS y Director Nacional de Talento Humano, resolviendo dar por terminado el cambio administrativo en donde la accionante ocupaba el puesto de jefe departamental con base legal al artículo 38 de la LOSEP, 71 del mismo cuerpo legal y de su reglamento, así como también fue la compra de renuncia del puesto, si bien la parte accionante dedujo el presente recurso subjetivo, no hizo uso de su derecho de impugnación ya que no se ha interpuesto el recurso de casación de la sentencia que ya se queda ejecutoriada, en firme y como cosa juzgada. Que se ratifica en que se proceda a declarar la procedencia de la acción de protección.

SIXTO:- ELEMENTOS DE PRUEBA: 6.1.- LA ACCIONANTE.- La accionante adjunta a su demanda la siguiente documentación: 1.- Historial Clínico, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Hospital General Manuel Ignacio Monteros de Loja, Hospital del Dia Centro Loja, de la accionante, de 156 fojas; y solicita que la accionada, presente todas las acciones de personal y motivaciones jurídicas referente a la aplicación del Reglamento a la Ley de Servicio público, respecto a la compra de renuncia voluntaria y no obligatoria con indemnización establecida en el decreto 813, Art. 8 y certificados medios sobre la vulneración de la compareciente.- **6.2.- LOS**

ACCIONADOS: adjuntan la siguiente documentación: **1)** Consulta del historial de tramites HOST, del Instituto Ecuatoriano de Seguro Social de la accionante **CARLOTA MARLENE HERNANDEZ CUEVA**, del expediente 318375, con sus respectivas novedades especialmente sobre la jubilación; **2.-** Rol de pensiones, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la accionante CARLOTA MARLENE HERNANDEZ CUEVA, de un valor por renta mensual de \$ 905.85 Dólares, por subsidio Transitorio, de marzo de 2016 a enero de 2017; **3.-** Registro Oficial No. 489 de fecha mares 12 de julio del 2011 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, donde establece la cesación de las funciones por compra de renuncia con indemnización, donde las instituciones del Estado podrán establecer planes de compra de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme lo ha determinado el literal K) artículo 47 de la LOSEP.; **4.-** Memorándum IESS-DPL- SPSCL-2016-0039-M de fecha Loja 14 de enero de 2016, notifica el subsidio transitorio de un año a la accionante y remite la acción de personal de compra de renuncia Nro. DNGTH20160041 de fecha 12 de enero de 2016, de compra de renuncia con indemnización de la Dra. Carlos Hernández Cueva; **5.-** calificación de solicitud que entra en el periodo de protección, No. De solicitud 312911; y, **6.-** Memorándum IESS-DPL- 2014-0408-M de fecha Loja 02 de julio de 2014, por cambio de dependencia de la accionante.- **SEPTIMO:** La Acción de Protección, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como propósito el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse -entre otras circunstancias- cuando exista una vulneración de los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por lo que es condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de la autoridad y, conforme a la última parte del primer inciso del numeral 3 del Art. 86 ibídem, de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificarse e individualizarse las obligaciones positivas, a cargo del destinatario de la defensa judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.- Como se puede ver, el objeto de la Acción de Protección, está constituido por el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución.- **OCTAVO:** Como en el presente caso, el abogado de la accionante ha manifestado que ha violentado el derecho al debido proceso y al trabajo, el Tribunal considera necesario hacer referencia primeramente a que se entiende por debido proceso. Así, *“El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la*

ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley^o (JOSE GARCIA FALCONI. *“Qué es el Debido Proceso”*. Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador. Año 2002, pág. 7).- Por su parte, el Dr. Alex Silva Calle, en su publicación sobre el Debido Proceso como Derecho de Protección en el Ecuador, señala que *“la esencia de un Debido Proceso, radica en que respeten los preceptos legales que le asisten a un individuo sometido a un proceso, por tal razón dichas normas deben ir encaminadas a garantizar a ese ciudadano su dignidad humana”*^{1/4}^o. Mientras que la Corte Constitucional, a dicho que *“El derecho al debido proceso, recoge en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas. La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tenga lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de las personas en las distintas etapas que dure el procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella”*. Y respecto a las garantías básicas del debido proceso, contenidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, ha dicho que *“El debido proceso constituye en derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”*.- El Art. 76 de la Constitución de la República, que dice *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*. El debido proceso, convertido en la garantía principal del arsenal protector de la libertad, por su flexibilidad y por su virtud de salvaguardar esa libertad de todos sus aspectos, ha tenido aplicaciones casuísticas infinitas. Lo vemos funcionando frente a todos los poderes del estado controlables judicialmente, sea del legislador, del administrativo, o del juez. Por otra parte el Art. 82 de la Constitución de la República, determina el principio de la seguridad jurídica, que dice *“El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previstas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.- En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior, que consagra los derechos constitucionales

reconocidos por el Estado, prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa. Este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía, que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicara una norma previa que dé solución a tal hecho. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.- Respecto al tema la Corte Constitucional ha dicho que ^aEl derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional°. *“ En este sentido este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto° ”* (SENTENCIA Nro. 030-15-SEP-CC-CASO N.° 0849-13-EP; sentencia N.° 088-13-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia. Otra de las garantías fundamentales del debido proceso es la motivación prevista en el Art. No.7, literal 1) de la Constitución de la República, que prevé ^a1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.°. Esta garantía de la motivación constituye una exigencia en un estado de derecho (contrario a la arbitrariedad) como lo es el Ecuador, la cual no es otra cosa que la indicación por parte del juez o de la autoridad pública, de las normas que aplica en cada caso y como estas se relacionan lógicamente con los antecedentes de hecho que son puestos a su conocimiento lo que implica que su convencimiento o razonamiento ya no debe quedar únicamente en su fuero interno sino que necesariamente debe explicitarse y explicarse al destinatario del acto y a la sociedad en general para que su decisión sea tomada como correcta y aceptable. Dicho de otra forma es la justificación y la exposición de razones que el órgano judicial o el poder público ha tenido para tomar su decisión.- También la Constitución de la República, contempla como una garantía fundamental la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y es así que la Sala de Lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la causa Nro. 11282-2016-00193, ha referido que *“ Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues, la*

circunstancia de que la administración no obre arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. (1/4). La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. En la motivación se reconoce una importante función en la garantía y tutela de los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto en la medida en que impugnarlo sin conocer sus fundamentos es recurrir "a ciegas", es decir, tener que argumentar contra motivos hipotéticos, en la suposición de que la Administración se haya querido apoyar en ellos al dictar el acto° (Resolución de la Corte Constitucional 25, Registro Oficial Suplemento 535 de 26 de febrero del 2009).- El Derecho al trabajo, lo encontramos contemplado en el Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que reza *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado Garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado°*. La garantía comprende el respeto a la dignidad del trabajador, a una vida decorosa y una retribución justa, a que pueda desempeñar una actividad que satisfaga sus necesidades, que pueden ser económicas, intelectuales y familiares y que el Estado le garantice el acceso a una ocupación.- **NOVENO:** Como es de conocimiento que, el objeto de la Acción de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, y al tenor de lo dispuesto en la primera parte del Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante está en la obligación de demostrar los hechos que alega, lo que le permitirá al juzgador mediante un juicio de razonabilidad, determinar si hubo o no violación de los derechos y garantías por ella alegados.- **HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN. 9.1.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS:** No ha sido controvertido por las partes: **1.-** La accionante laboró desde el 2 de diciembre de 2013, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo de la Dirección Provincial de Loja; **2.-** Que trabajó 13 años Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; **3.-** Que el 12 de enero de 2016 mediante acción de personal DNGTH-2016-0041, suscrita por el Ing. Camilo Torres, Director General del IESS, y el Lic. Rodrigo Eduardo Mendoza Director Nacional de Gestión de Talento Humano, se le notifica con el cese definitivo de funciones por la compra de la renuncia con indemnización a la accionante, que ocupaba el puesto de Jefe del Departamento de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOJA±SUBDIRECCIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES Y RIESGOS DE TRABAJO; **4.-** Que con el Memorándum IESS-DPL- SPSCL-2016-0039-M de fecha Loja 14 de marzo de 2016, notifica el

subsidio transitorio de un año a la accionante y de compra de renuncia con indemnización a la accionante con la finalidad que haga el trámite legal; **5.-** Certificados de cobro de subsidio transitorio en la que constan los roles de pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la accionante CARLOTA MARLENE HERNANDEZ CUEVA, de un valor por renta mensual de \$ 905.85 Dólares, de marzo de 2016 a enero de 2017; **6.-** Registro Oficial No. 489 de fecha mares 12 de julio del 2011 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, donde establece la cesación de las funciones por compra de renuncia con indemnización, las instituciones del Estado podrán establecer planes de compra de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme lo ha determinado el literal K) artículo 47 de la LOSEP; **7.-** Que si bien el abogado de la accionante no ha manifestado que se le entregó la cantidad de \$21.092 dólares como indemnización por compra de la renuncia, expresa el accionado y no es contradicho por la accionante, por lo que es considerado como hecho cierto; y, **8.-** En cuanto Historial Clínico, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Hospital General Manuel Ignacio Monteros de Loja, Hospital del Dia Centro Loja, según las de 156 fojas adjuntas a la demanda y que se le ha diagnosticado un enfermedad tiroiditis de Hashimoto, y hernia discal; **9.2 HECHOS CONTROVERTIDOS:** Los hechos controvertidos serán analizados en los puntos que siguen: **FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN.-** Previo a comenzar la argumentación en torno a las principales cuestiones que se han planteado, el Tribunal, quiere dejar constancia que por tratarse de hechos sometidos a la justicia constitucional, cuyo análisis no solo implica el uso de normas o reglas con una estructura normativa sino también de principios y valores constitucionales, según la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, los métodos de interpretación que deben aplicarse, van más allá de los métodos tradicionales de interpretación de la ley como son el gramatical, teleológico, sistémico, histórico, sino que se incluyen otros como la proporcionalidad, ponderación, interpretación evolutiva o dinámica, etc., que permiten, desde una perspectiva de la argumentación jurídica encontrar la respuesta correcta a la aplicación de dichos valores y principios al caso concreto, pues a diferencia de las normas que tienen estructura normativa, los principios tienen estructura abierta y se caracterizan por tener peso, lo que nos obliga a superar la simple subsunción jurídica, sin que aquello quiera decir que no se deban considerar también los clásicos criterios de interpretación de la ley en cuanto sean necesarios y/o suficientes. Así mismo, debemos dejar constancia que de acuerdo a la Corte Constitucional, a más de las normas contenidas en nuestro Bloque de Constitucionalidad, otras fuentes de derecho que debemos observar también son las sentencias emitidas dentro de las acciones constitucionales que conoce la Corte Constitucional, sobre la base de que todos los criterios de la Corte Constitucional son vinculantes, pues así lo ha sostenido la referida corporación cuando ha señalado: ^a 25. *De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de*

incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución°. las partes, así como de sus pruebas y alegaciones, el Tribunal considera que es necesario plantearse y encontrar respuesta a las siguientes preguntas o problemas jurídicos: **¿LOS HECHOS MATERIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUYERON VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDAD PÚBLICA, en contra de la accionante?:** 1.- La aplicación del Decreto 813, que a decir de la accionante se aplicó sin observar el derecho al trabajo, estabilidad laboral conforme Art. 33 de la Constitución; derecho a la igualdad; y, atención a grupos vulnerables contemplados en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución; 2.- Con el Memorándum IESS-DPL- SPSCL-2016-0039-M de fecha Loja 14 de enero de 2016, (fs. 189 a 194), que notificó a la accionante.- Al respecto el Tribunal considera que no hay, vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de autoridad pública, del acto administrativo Memorándum antes referido en contra de la accionante, para poder dejar sin efecto el acto impugnado. Esto es por cuanto a accionante: i.- Recibió conforme a la notificación, **° SUBSIDIO TRANSITORIO de un año** conforme el Art. 9 y 10 de la Resolución CD 100° de la accionante, presentada y notificada con la solicitud 312911 de fecha 12 de enero de 2016, y no se consideró el subsidio por invalidez, sino únicamente transitorio y si bien se alega que por su estado de salud no le podían aplicar el Decreto 813, y que la accionante *° no conocía sobre su estado de salud y solo se centraba en tema de legalidad, la enfermedad de la accionante en donde dice que se corrobora con certificados médicos, en donde se puede establecer que la accionante tiene una Tiroiditis de Hashimoto acompañado de una hernia lumbar, esta enfermedad la viene arrastrado cuando se le aplicó el mencionado y que, es un trastorno autoinmune a anticuerpos dirigidas a las glándulas de la tiroides y lleva a una inflamación crónica, esto hace que la accionante para cuando fue aplicado el decreto tenían que observar su condición de vulnerable*° y en ningún momento se ha probado que es una enfermedad catastrófica; y ii.- de la misma manera con la acción de personal *° Nro. DNGTH20160041 de fecha 12 de enero de 2016, Se procede a cesar en funciones por **compra de renuncia con indemnización al señor /a CARLOTA MARLENE HERNANDEZ CUEVA° ? (negrilla y subrayado es del Tribunal).*** Desde esta perspectiva, y luego de analizadas las alegaciones de los sujetos procesales, y con vista de las pruebas presentadas por la accionante, el Tribunal considera, que en el presente caso no se observa violación de los derechos y garantías Constitucionales, derecho al trabajo, estabilidad laboral; derecho a la igualdad; y, atención a grupos

vulnerables contemplados en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución y por ende al derecho a la Seguridad Jurídica.- Al respecto se establece evidentemente que la accionante ingresó a laborar en la institución al puesto de jefe del departamento de Riesgos del Trabajo de la Dirección Provincial de Loja, mediante memorándum DPL-2014-0408 de fecha 02 de julio de 2014, suscrito por el Ab. Jamil Borrero a la señora por necesidad institucional pasa a colaborar en la Unidad de Administración de Talento Humano, asimismo, la accionante ingresó el 2 de diciembre de 2013, mediante acción de personal Nro. DNGTH20160041 de fecha 12 de enero de 2016 suscrita por el Ing. Camilo Torres, Director General del IESS, se procede a cesar las funciones es por la compra de renuncia de la accionante y como tenía un cambio administrativo mediante acción de personal DNGTH201604 de fecha 12 de enero de 2016 se da por terminado el cambio administrativo; Que la compra de renuncia se encuentra fundamentado por los accionados en lo que tiene que ver respecto al artículo 47 de la LOSEP en su numeral K), y el Reglamento de la LOSEP en su artículo 108 en donde manifiesta que la cesación de las funciones por compra de renuncia con indemnización, las instituciones del Estado podrán establecer planes de compra de renunciaciones como lo establece *“ Art. 108.- Cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; y REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO - Página 29 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec cesación por retiro por jubilación.- La UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. La o el servidor que deseara acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, o cesación por jubilación, deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos. Art.- Cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas.”*, al respecto, Que en este caso la accionante recibió la cantidad de \$21.092 dólares como indemnización por compra de la renuncia, que no fue desmentido por su abogado por lo que se considera como hecho cierto, a esto se une que el cargo de la accionante no consta en la estructura orgánica del IESS, por cuanto, nadie puede ser designado en un cargo que no existe Que el IESS mantiene un Reglamento Orgánico donde se puede verificar que el departamento que antes existía, ahora pasó a funcionar con pensiones y riesgos del trabajo. Que además el abogado de la defensa no ha mencionado, que la accionante solicitó jubilación por invalidez, en el cual el IESS como tiene un Reglamento de Seguro de Transición, Vejez y Muerte, hasta verificar el pedido de la señora, se le otorga un subsidio transitorio por discapacidad, del artículo 9 y 10 del Reglamento, resolución IESS 100, del 9 de marzo de 2006 y que este subsidio transitorio no puede exceder más de un año y efectivamente revisar la solicitud a la accionante, el

IESS le da por un año \$905,85 y en el sistema con fecha 24 de abril de 2018 el proceso se archiva porque no corresponde la jubilación por invalidez, y es analizado por la comisión de Quito y por último la accionante, tiene que demostrar que esas enfermedades de acuerdo al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador es catastrófica, como lo establece ^a Art. 35.- *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*.- En este caso la accionante debería haber demostrado enfermedades catastróficas o de alta complejidad y no lo ha hecho con todo el historial médico que adjuntado a la demanda; En cuanto al derecho al trabajo al respecto el derecho Constitucional al trabajo se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*. El artículo 325 de la Constitución señala: *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*. Por su parte, el artículo Ibidem. 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad de los derechos e indubio pro operario alegados como vulnerados por parte de la accionante. Así, se determina: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"*. Por ende el derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: *"En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen*

importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". Del análisis de los argumentos planteados se explica la racionalidad técnica y la correcta argumentación de la terminación del contrato, lo que se determina una total motivación.-

ADEMÁS, DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA NACE LA NECESIDAD DE PLANTEARSE LA CUESTIÓN DE SI: ¿EXISTE OTRA VÍA ADECUADA Y EFICAZ PARA CONOCER LO QUE ES MATERIA DE DEMANDA DE LA ACCIONANTE? La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 367-17-SEP-CC. CASO N.º 0505-12-EP, compila precedentes de cómo debe procederse en estos casos y principalmente hace referencia a jurisprudencia vinculante, cuando señala que: ^a¼ en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, este Organismo expresó: ^aIV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La Corte Constitucional considera que la regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos¼ ° Ahora bien, con respecto a la exigencia de que debe tratarse de una violación de un derecho constitucional y al rol diferente que cumple la justicia ordinaria y la constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido: ^a45. En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, manifestó: "[... QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROCEDE CUANDO EXISTA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y QUE ESTA LESIÓN DEBE SER VERIFICADA POR LA JUEZA O JUEZ CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO, ES DECIR RATIFICANDO QUE EL ANÁLISIS SOBRE EL CUAL GIRA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO ES UNA CONFRONTACIÓN ABSTRACTA, SINO QUE NACE DE CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS". ^a46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. ... ^a¼ 48. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública". ^a49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto,

los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución nuestra, al afirmar que "el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento). ¼ ° a ¼ 51. en consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia... ° a ¼ 56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. ° a 57. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. ° a ¼ 67. LO ANTERIOR NO DEBE LLEVAR AL EQUÍVOCO DE CONSIDERAR QUE LA NORMA IN STUDIUM HA CONSAGRADO LA RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, SINO, TODO LO CONTRARIO, PRETENDE DELIMITAR CLARAMENTE EL CAMPO DE ACCIÓN DE UNA Y DE OTRA VÍA, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N.0 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente

de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia... ". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores de justicia que, eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso N.0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa, para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial")^o En este mismo orden de ideas, el doctor Juan Montaña Pinta, en una doctrina generada con auspicio de la Corte Constitucional, sostiene: ^a Aunque haya algunas razones que pudieran aconsejar el establecimiento de controles o filtros que permiten evitar los supuestos abusos de los operadores jurídicos frente a las garantías, no podemos caer en el pragmatismo y en el voluntarismo y por esta vía desconocer la voluntad del constituyente y la lógica y la arquitectura constitucional^o. Desde el punto de vista técnico, la Constitución está por encima de la ley y los principios que informan el procedimiento constitucional, y tiene una jerarquía superior a las normas de desarrollo, de tal forma que desconocer esto es atentar contra la existencia misma del Estado constitucional de derechos que nos rige. La intención del constituyente fue crear una acción que garantizara eficazmente y de manera oportuna y rápida la reparación integral frente a las violaciones de los derechos vinculados a la dignidad de las personas y la naturaleza; no fue crear una instancia adicional, por lo que no puede confundirse este fin con la posibilidad de ventilar litigios que aunque eventualmente pueden tener la misma causa, claramente están encaminados a cosas distintas reguladas por la ley. Un mismo acto u omisión puede generar al tiempo la vulneración de un derecho subjetivo o facultad legal y el desconocimiento de un derecho constitucional; para el primer caso están las acciones ordinarias y para el último las garantías jurisdiccionales, particularmente la acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución. Ante una eventual vulneración de un derecho constitucional no se puede obligar al afectado a acudir primero a la justicia ordinaria, cargada de formalidades, ni tampoco imponerle la carga procesal de demostrar que las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces, puesto que mientras ello ocurre seguramente la vulneración del derecho se

consolida, se agrava y se hace irreparable. Esa no es ni será jamás la intención de la Constitución, por tanto una ley, por importante que sea, no puede introducir una variación que rompa con el contenido esencial de la institución.^o- Ahora bien, en el presente asunto, si bien existe una vía ordinaria para que el accionante, haya acudido al Tribunal Contencioso Administrativo a reclamar sus derechos por tema de legalidad y, que la discusión que en su momento fue materia de legalidad, el Tribunal, considera que es la más idónea la vía Contenciosa Administrativa, por la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado, porque existe la motivación del acto administrativo con el que se le da por terminada su relación laboral y no afecta otros derechos que tiene relación con la dignidad de la persona, tales como el derecho al trabajo, la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a recibir una remuneración, igualdad y atención a grupos vulnerables. Consecuentemente los señores Jueces que integramos el Tribunal, consideramos que la accionante no se le ha vulnerado, el derecho constitucional: a la **Seguridad Jurídica**, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en el en el memorándum, de fecha 14 de enero de 2016 mediante el cual se le notifica la terminación de su contrato por compra de renuncia voluntaria, que la accionante recibió la cantidad de \$21.092 dólares como indemnización por compra de la renuncia; el derecho a **Trabajo**, contemplado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador por cuanto del acto administrativo es motivado; derecho a la **igualdad** contemplados en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución; y, atención a **grupos vulnerables**, de las personas o grupos de atención prioritaria conforme el Art. 35 de la Constitución, por ende al derecho a la Seguridad Jurídica.- Por lo expuesto, al haberse determinado que no existe violación de derechos constitucionales, el Tribunal de Garantías Penales de Loja, actuando como Jueces de Garantías Constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en los Art. 17 y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **INADMITE LA ACCION** de protección planteada por la accionante **CARLOTA MARLENE HERNANDEZ CUEVA**, en contra del señor Carlos Luis Tamayo, Director General del IESS y Hernán Bueno Arévalo, Director Provincial de IESS. Ejecutoriada la sentencia cúmplase con lo dispuesto el Art. 86 # 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que debe ser remitida a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- Téngase en cuenta el escrito presentados por la Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, la autorización que confiere al Dr. Jorge Jaramillo Villamagua.- Como la parte accionante apelaron de la decisión el Tribunal, tómesese en cuenta al amparo de lo previsto en el Art. 24 de la Ley orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. **Notifíquese.-**

VALLE VERA ANGEL ESTUARDO
JUEZ TRIBUNAL PENAL (PONENTE)

VALDIVIESO ARIAS LUIS FELIPE
JUEZ

ESPINOSA GUAJALA WILSON OSWALDO
JUEZ